



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido comunicarme á las doce y quince minutos de este dia, el siguiente despacho telegráfico.*

«SS. MM. La Reina y el Rey, y su Augusta Real familia, salieron de esta Capital ayer á las cinco y veinte de la tarde y llegaron sin novedad á Villacastin hoy á las tres y treinta de la madrugada.»

*Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Logroño 22 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á las siete de la mañana de este dia, me ha comunicado el siguiente despacho telegráfico.*

«SS. MM. La Reina y el Rey y su augusta Real familia salieron de Villacastin ayer á las seis y veinte de la tarde y llegaron á Olmedo á la una y 45 de esta mañana, habiendo sido recibidos con entusiasmo por los pueblos del tránsito.

*Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Logroño 23 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 28 de Janio anterior para la conduccion del correo diario entre Logroño y Pamplona, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se saque nuevamente aquel servicio á pública licitacion bajo el tipo de cuarenta mil reales y demas condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, asi como lo está á continuacion el pliego de condiciones para la celebracion de la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto en el local de este Gobierno de Provincia á las 12 de la mañana del dia 19 del próximo mes de Agosto. Logroño 22 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.*

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona**

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pamplona y vice versa pasando por las pueblos que á continuacion se expresan

Viana, Los Arcos, Estella, Puentela Reina.

2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en ocho y media horas con arreglo al itinerario que actualmente rige sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se

exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño, de acuerdo con el de Pamplona.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Logroño.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia

por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuarenta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias espresadas; como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de tres mil trescientos treinta y tres reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con

la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la «conduccion del correo diario desde «Logroño á Pamplona y vice versa, «por el precio de reales «anuales, bajo las condiciones con- «tenidas en el pliego aprobado por «S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 8 de Julio de 1858.—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

Habiendo aparecido la viruela en los ganados lanares de D. Juan García y Romualdo Galan vecinos de la villa de Grábalos; se les ha señalado para la pastura y estancia, el término de los Valesjuelos; murgante con las jurisdicciones de Alfaro y Cervera. Lo que pongo en conocimiento de los ganaderos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Logroño 17 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.

En poder del Alcalde de la villa de Estollo, se halla una yegua, que se encontró abandonada en aquella jurisdiccion, cuyas señas se ponen á continuacion:

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Logroño 22 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media menos un dedo, patialzada de

los dos pies y una mano, con una estrella en la frente, unos lunares blancos en los costillares, y dorso y cabeza acarnerada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente:

«Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 1801 sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Jefes y Oficiales se expidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos limites, sino en determinados periodos, abreviado siempre por el interés individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho más en el día en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Jefe y uno á cada Capitan é individuos de las demas referidas clases.

2.º Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artilleria, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Jefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino podrán conservarlos á su inmediacion, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.º No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.º Ningun Jefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.º Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.º Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aun que sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Jefe ú Oficial á quien sirvieren siempre prontos á entrar en formacion.

7.º Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruc-

cion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.º El servicio de asistente es compatible con la divisa de distincion.

10. Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuos. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11. Los Generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballeria podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infanteria.

12. No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoria.

13. En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el día al servicio de personas que no deban tenerlos con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la más leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se cometen en este asunto; en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Jefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. —O'Donnell.—Señor....

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos limites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideracion de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es tambien la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la indole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las más perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. —O'Donnell.—Sr.....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comu-

nicacion de 14 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver que tanto en los Subalternos como en Capitanes que del Ejército soliciten ingreso en el cuerpo de su cargo, y reuniendo las circunstancias que se expresan en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la de estatura la de cinco y una pulgada.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, de Lesca.—Señor.....

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 Junio próximo pasado dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaria, José Antonio Omurryan, para que durante su ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.»

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. E. preinserta comunicacion, como lo verá de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Martin Belda, Oficial primero del Ministerio de Hacienda, quedando su fecha del celo é inteligencia con que desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de Julio mil ochocientos cincuenta y ocho.—E rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda á D. Fariñas, Jefe superior de Administracion y Presidente que ha sido de la suprimida Junta de Valoraciones del Aragon.

Dado en Palacio á nueve de Julio mil ochocientos cincuenta y ocho.—E rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Lorenzo Taviel de Andrade, Secretario de la Junta de Clases pasivas, dando satisfecida del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de Julio mil ochocientos cincuenta y ocho.—E rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en reponer en el destino Secretario de la Junta de Clases pasivas con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan Garcia de Torres.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicacion del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ámbas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administracion.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelacion por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la de-

clinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquier otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Seccion lo que estime justo.

40. La Seccion de lo Contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

41. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

42. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

43. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero.—El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo.—El derecho comun.

44. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

45. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre Don Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraído matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 4.º y 6.º del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre, y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, tambien lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambia-

do á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraído matrimonio; S. M., de conformidad con el dictamen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## ANUNCIO OFICIAL

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Salvador Quintana, vecino y del comercio de Santander, solicitando se le autorice para llevar á debido efecto el proyecto de un canal de riego con destino á varios terrenos de los pueblos de Fuenmayor y Cenicero, y al mismo tiempo el de una fábrica de harinas, tomando para todo las aguas del rio Ebro en término del segundo pueblo; he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á fin de que las personas que se crean perjudicadas con la obra que se intenta acudan á la Secretaria de este Gobierno con las reclamaciones oportunas hasta el 18 de Agosto próximo, donde se hallará de manifiesto el plano y memoria facultativa para su conocimiento, y pasado este dia no se oirá reclamacion alguna y se dará al expediente el curso que proceda. Logroño 23 de Julio de 1858.—Toribio Rubio Campo.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

### Relacion número 37.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

## LOGROÑO.

Número de salida de las liquidaciones.

### INTERESADOS.

53681 D. José Acedo.

53682 Pedro Diez.

53683 Martin Leon.

53684 Manuel Martinez Crespo.

Madrid 9 de Julio de 1858.—V.º B.º —El Director general Presidente.—P. S., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el Distrito de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 30 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 36 000 bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y en-contrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas bene-

ficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—D. O. de S. E.—El Secretario, Domingo Aldanese.—Es copia.—P. A.—El Sub-Intendente, José Gomez Jimenez.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por muerte del que la obtenia; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo en clase regular que el Ayuntamiento satisface en un dia del mes de Setiembre de cada año, casa para vivir, y exento de toda contribucion excepto la del subsidio correspondiente á su clase. Para la inteligencia de los aspirantes se advierte que el pueblo consta de 467 almas segun el padron recientemente rectificado, hay seis eclesiásticos que pagan por separado otras cuatro fanegas de trigo. Los que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de esta municipalidad dentro del término de un mes contado desde la fecha. Sorzano 23 de Julio de 1858.—El Alcalde, Javier Pavia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 135 fanegas de trigo puro, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la Corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pradejon 18 de Julio de

1858.—El Alcalde, Gregorio García.—Calisto Ezquerro, Secretario.

## Parte no oficial.

REGIMIENTO LANCEROS DE LUSITANIA 15.º DE CABALLERIA.

Si algun labrador le conviniere cambiar paja por fiemo, podrá acudir para tratar de ello, á la oficina de la Mayoría de dicho Regimiento, situada en el Cuartel de San Francisco, el dia dos de Agosto próximo venidero de nueve á doce de su mañana: advirtiendole que este fiemo se halla en los Quemados y camino de Lardero.

## EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca continua de producciones nuevas.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

### OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, original. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES. Obra de costumbres. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

EL L'BO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la córte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. En Madrid y provincias cuatro reales.

ANDRES.—UN RAMO DE JAZMINES. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminaremos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea 30 entregas, que á razon de 2 cuartos cada una en Madrid, y 2 y medio en las provincias francas de porte, vendrá á importar la obra completa, 6 rs. y treinta y dos maravedises en Madrid, y 8 rs. y veinte y cuatro maravedises en las provincias.

### PUNTOS DE VENTA

En Madrid, en la Administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97.

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa y en las principales librerías del reino.

También puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras indicadas por medio de carta dirigida á D. Manuel Ginés Hernandez, acompañando el importe del pedido en una librancita ó en sellos de franqueo.

Cuanto quisiéramos manifestar para la recomendacion de tan preciosa biblioteca, seria poco comparado con su amenidad é interesante lectura; bastará que digamos que habiendo leído algunas obras las hallamos en un todo conformes al gusto de la época, siendo lo mas escogido y selecto de cuanto vemos publicado en este género de escritos. Al dar de su florido lenguaje en la narracion de los detalles, hallamos un interés sumamente grande por ver los resultados del desenlace, encadenando podemos decirlo sin exageracion, al lector á la lectura de los capitulos, en términos, de no poder desprenderse del libro que tiene entre manos.

Los aficionados á novelas, hallarán seguramente compensado el insignificante precio de su coste, con el mérito que en esta preciosa y escogida biblioteca resalta; y sin género de duda se hallarán satisfechos de haber invertido su dinero para la adquisicion de ellas.

Nada podemos añadir á lo dicho, puesto que las infinitas suscripciones que se van haciendo, demuestran lo bastante que los aficionados á la lectura han logrado sus deseos al conseguir la adquisicion de tan elegantes producciones.

Se admiten los pedidos y suscripciones en esta Ciudad, en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz.

## EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Capital impuesto.	Depósito en el Banco de España.
150.858,400 rs. vn. Para capitales hasta 31 de Mayo de 1858.	Por los capitales rs. vn. 56.734,000.
100.059,410 rs. vn. Para rentas hasta 31 de Julio de 1857.	Por las rentas rs. vn. 38.000,000.
	GARANTIA ADMINISTRATIVA.
	De su gerente La Union. 32.000,000.

La Junta provincial de vigilancia la componen los cinco Sres. Socios cuyos nombres figuran á continuacion.

- D. Leonardo de Viar... PRESIDENTE.
- D. Lorenzo Castroviejo. } VOCALES.
- D. Juan del Pozo..... }
- D. Félix Martinez..... }
- D. Eustaquio Llorente. VOCAL SECRETARIO.

## SUB-DIRECTOR PRINCIPAL, DON JUAN GARCIA DE ARAOZ.

Esta Gran Compañía Nacional LA UNICA que, ademas de cuantas garantías pueden darse, presta la especial de 32 000,000 de reales vellon, de su gerente La Union, que responde en todo tiempo de los fondos entregados por los socios, admite toda clase de seguros sobre la vida, desde 100 rs. anuales hasta las mas crecidas sumas, con ó sin riesgo de perder las cantidades entregadas.

El Porvenir es una CAJA de AHORROS para la formacion de capitales para la vejez.—Dotas.—Asistencias para estudios.—Redencion del servicio militar.—Pago insensible de deudas.—Rentas vitalicias.—Jubilaciones, etc. etc.

Sus convinaciones se dividen en Rentas de supervivencia, Rentas vitalicias diferidas, Rentas en caso de muerte y Rentas sobre una sola cabeza, ó sobre dos hasta el último fallecimiento, en las vitalicias inmediatas.

El resultado de las suscripciones es mayor cuanto mas dure el empeño y la edad diste mas del término medio de la vida. Depende tambien de la importancia de la cantidad, y si la entrega se hace de una sola vez, todavia aumenta extraordinariamente.

### PRODUCTOS EN LA PRIMERA LIQUIDACION.

Número de la póliza.	NOMBRES.	Vecindad.	Imposicion.	Productos efectivos.
563	D. Pedro Cuñon Prada. . . . .	Lena.	400	1.004,25
7	D. Florencio Martinez de Pinillos. . . . .	Calahorra	1.500	2.192,19

Se dan prospectos gratis y cuantas explicaciones y aclaraciones puedan apetecer las personas que deseen suscribirse, en la Subduracion principal establecida en Logroño, Ronda del Muro, núm. 9, cuarto 3.º y por los representantes auxiliares, D. Guillermo Martin Galan, D. Juan Perez de Azpillaga, D. Pedro Amor, D. Felipe Mesanza, D. Joaquin Gil, D. Felipe Gil, D. Luis San Martin, D. Manuel Cruz Diaz, D. Norberto Salar, D. Tomás Uzuriaga y D. Alfonso Martinez de Pinillos, residentes en las cabezas de partido.